



Doctor

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado Ponente

Sala Civil-Familia-Laboral

Tribunal Superior Distrito Judicial de Valledupar

Valledupar, Cesar.

**Ref.** Radicación 20001 31 03 004 **2019-00156-00**. Demanda Reorganización Insolvencia de persona Natural promovida por **RAFAEL ALFREDO RIVADENEIRA MAYA**.

**Asunto:** Recurso de súplica.

**JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.009.169 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional 153.795 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Tercera Acreedora interesada en las resultas de este asunto, señora **CLAUDIA ELENA LOZANO DORIA**, de manera respetuosa, concurre ante su despacho con la finalidad de presentar Recurso de Súplica, contra su respetada decisión, tomada mediante proveído de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023. Este recurso tiene como fundamento de nuestra inconformidad, las siguientes premisas:

### **HECHOS:**

**Primero:** Rafael Alfredo Rivadeneira Maya, inició el trámite judicial de reorganización empresarial, para que por decisión judicial se admita acuerdo de acreedores en la modalidad de reorganización, dicho proceso pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa de activos o pasivos de acuerdo con lo establecido en la ley 1116 de 2006.

**Segundo:** El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, al admitir la demanda, ordenó la inscripción del asunto en el registro mercantil de la cámara de Comercio de Valledupar, al tiempo designó al promotor del proceso de reorganización y ordenó informar a los diferentes Juzgados laborales y civiles, que a partir del presente no podrán admitir ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra aquel.

**Tercero:** Ordenó fijar el correspondiente aviso por el término de cinco días conforme con lo establecido en el numeral 11 Del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

### **SITUACIÓN JURÍDICA:**

El régimen de insolvencia se encuentra consagrado en la ley 1116 de 2006, el cual tiene por objeto preservar la conservación de la empresa a través del proceso de reorganización o liquidar la misma mediante proceso judicial. La finalidad del proceso de reorganización no es otra cosa que proteger y recuperar la empresa, evitando su quiebra, ayudando a través del mecanismo judicial a sacarlas adelante con acuerdo de acreedores satisfactorios no solo para propiciar y salvaguardar la buena fe en los vínculos comerciales y patrimoniales sino además para permitir que el negocio continúe en marcha, desarrollando y ejerciendo su objeto social y contribuyendo a la generación de empleos dignos.

La ley 1116 de 2006 en su artículo 19, numeral 11 señala:

**“Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco días**, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la preservación de la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir caución sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglo relacionado con sus obligaciones ...” (El texto original no está resaltado, es creación propia la misma)

En ese punto concreto difiero, con respeto en demasía, de su pronunciamiento, creo que el legislador al mencionar el texto **“Ordenar la fijación en sus oficinas..”**, se refería a las oficinas de la empresa o del solicitante del trámite de insolvencia, pues en caso que esa fijación fuese en el Juzgado, hubiese mencionado en la Secretaría del despacho o Juzgado a cargo.

De ahí entonces nuestra súplica para que se reconsidere su posición.

### **CASO CONCRETO:**

El Juez de primera instancia emitió el auto de iniciación del proceso de reorganización empresarial promovido por Rafael Alfredo Rivadeneira Maya. Es así como el día 14 de febrero de 2022, se requirió al Accionante para que en el término de (30) días, siguientes a la notificación de la providencia,

cumpla con la mencionada orden, so pena de que se aplique el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del código general del proceso.

El señor Rafael Alfredo Rivadeneira no cumplió con ese cometido que le impuso el Juez de conocimiento, en el tiempo señalado. El demandante no presentó un plan de organización quien en este tipo de proceso era el llamado a impulsar el proceso efectuando los actos necesarios para su consecución, en aras de preservar la conservación de la empresa a través de la reorganización y abocando al sentir del legislador y la finalidad de la norma como es la preservación de empresas viables, normalizando la relaciones comerciales y crediticias mediante una restructuración operacional y administrativa y cuya finalidad es la de recuperar la empresa permitiendo que el negocio continúe en marcha desarrollando su objetivo social.

La carga de la prueba corresponde al deudor o solicitante, el cual fue requerido el día 14 de febrero de 2022 para que en el término de 30 días cumpliera la orden impuesta, tiempo en el cual el solicitante hizo caso omiso de lo ordenado por el operador judicial, sustrayéndose de su responsabilidad positiva de salvaguardar sus bienes, salvar su empresa y comprometido con el objeto social de producir riqueza a través de la confección y comercialización de productos y de paso la de generación de empleo, se hizo el de la vista gorda, hablando coloquialmente, no cumplió y penalizado normativamente con la causal del desistimiento tácito. El aviso debe interpretarse con la fijación del mismo en lugar visible en las oficinas del deudor quien previamente, fue conminado a pasar por la sede judicial ( 14 de febrero de 2022) a solicitar el aviso confeccionado por el operador judicial para ser fijado en un lugar visible al público en las oficinas del solicitante; es decir de la persona interesada en la organización empresarial, ello sumado a mis múltiples solicitudes de impulso procesal toda vez que no podemos rendirnos ante la desidia personal del accionante toda vez que el viento y la prisa se encuentra del lado de la parte convocante quién es finalmente el interesado y más favorecido con el proceso de restructuración o reorganización financiera de su empresa, si tenemos en cuenta que existe un compromiso financiero el cual fue reconocido por el deudor.

En el año de 2019 la señora Claudia Elena Lozano Doria, en condición de acreedora a través del suscrito, presentó demanda ejecutiva con acción real para que se ordenara el pago de un dinero entregado en la modalidad de mutuo al señor Rafael Rivadeneira Maya, el como persona natural se comprometió a la devolución de el mismo cancelando la totalidad del capital más los intereses legales pactados. Como garantía del pago el deudor entregó a través de escritura de hipoteca una vivienda urbana ubicada en la ciudad de Valledupar.

El señor Rafael Alfredo Rivadeneira Maya, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065'597.694, el día 29 de noviembre de 2013, como persona natural y con un activo total de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), inscribió una persona jurídica ante la cámara de comercio de Valledupar, la cual fue identificada tributariamente con el número NIT 1065597694-0.

La actividad principal de la referida empresa es la confesión de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir y como actividad secundaria comercio al por mayor de maquinaria y equipos.

Organización jurídica de papel, creada el día antes señalado y quien jamás volvió como comerciante a la cámara de comercio a renovar su matrícula mercantil y a presentar en cada anualidad sus activos contablemente tal como lo prevé la norma y como consta en el certificado expedido a través del sistema Virtual S. I. I. de la cámara de Comercio para el valle del río Cesar el día 30 de agosto de 2023.

En tal sentido la cámara de Comercio de Valledupar obedeciendo lo normado en la ley 1727 de 2014, el día 19 de abril de 2018 ordenó la cancelación de la matrícula mercantil de la precitada sociedad, hecho que quedó consignado en documento identificado bajo el número 197789 del libro XV del registro mercantil.

“Las Sociedades comerciales y demás personas jurídicas que haya incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro según sea el caso, en los últimos (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación “

Así las cosas, cuando la demanda de acción real fue instaurada y admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en el año de 2019, la empresa del señor Rivadeneira Maya había sido disuelta por mandato de la ley.

Consideramos que el deudor lo que ha pretendido, es dilatar un proceso hipotecario, apegándose a un proceso de reorganización empresarial en aras de burlar la ley y a su acreedor, acogiendo a lo establecido en la ley 1116 de 2006 cuyo objeto es preservar la conservación de la empresa a través de su organización o en su defecto la de liquidarla judicialmente.

Como lo demostré en el acápite anterior la misma cámara de Comercio de Valledupar en el año de 2018 ordenó la liquidación de la empresa del señor Rafael Rivadeneira Maya<sup>1</sup>. Ello se evidencia en el certificado actualizado, que se le anexa como prueba de lo acá manifestado.

No considero justo que se pretenda devolver al Juzgado de Primera instancia un proceso para que se continúen con la reorganización empresarial de una empresa inexistente y en la que además el deudor ha incumplido en infinidad de veces el llamado del Juez Cuarto Civil del Circuito quien lo conmino el día 14 de febrero de 2022 para presentar un plan de

---

<sup>1</sup> Se le anexa el certificado en mención como prueba de lo manifestado.

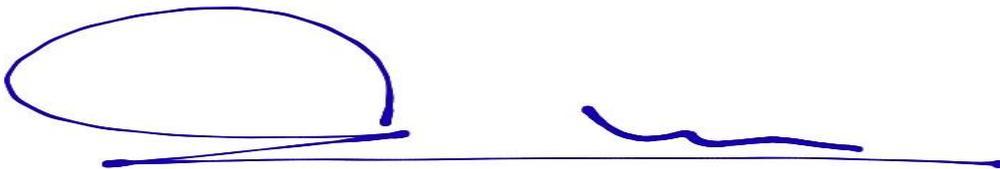
reorganización y fijará en un lugar visible de sus oficinas y sucursales un aviso que da cuenta del inicio del proceso de reorganización empresarial.

Sería injusto para la justicia y para mi cliente de que un proceso de reorganización empresarial permanezca perpetuamente con las grietas abiertas a la espera de que el accionante sin justificación alguna y con el ánimo de dilatar un proceso judicial y de burlar el pago de una acreencia no coloque el interés que el legislador quiso para que el buen comerciante con el ánimo de salvar su empresa, sus activos y patrimonio, de buena fe y de cara al proceso coloque lo mejor de sí para solucionar un impasse financiero que ha afectado a su empresa. (Ello en los eventos, donde realmente existe tal insolvencia de empresa)

Por obvias razones el supuesto deudor insolvente, no le conviene, ni tiene interés en impulsar este asunto, y la Judicatura le hace el lánguido favor en permanecer inactivo este asunto, mientras que mi mandante sigue recibiendo enormes perjuicios por la deuda insoluble que a ella le debe el promotor de la insolvencia.

Encarecidamente le solicito un pronunciamiento ante mi respetuosa súplica enunciada en este recurso. Creo suficiente el término de abandono por el actor, para que se de el Desistimiento tácito, y se devuelva el proceso ejecutivo al Juzgado de origen para continuar la ejecución de la sentencia en firme. Se hará justicia.

De usted, con sentido de respeto, atentamente,



**JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA**

CC. 77'009.169 de Valledupar, Cesar.

T.P No. 153.795 del C.S. de la J.

Anexo: Certificado de existencia enunciado, consta de 2 folios útiles.